

*República de Colombia*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*

Ponente: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **73001-33-33-005-2021-00218-01**  
Interno: **144/2022**  
Acción: **CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA**  
Demandante: **ANA ELVIRA MINORTA VIUDA DE ORTEGA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

Se decide, en grado de consulta, la providencia del 10 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué que declaró que los señores Vladimir Martín Ramos, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, y Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, incurrieron en desacato al fallo de tutela dictado por ese Despacho el 26 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, les impuso una sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**ANTECEDENTES**

El 26 de noviembre de 2021 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué profirió fallo de tutela en el que amparó el derecho fundamental de petición de la señora Ana Elvira Minorta Viuda de Ortega y, en consecuencia, ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que, en el término improrrogable de 72 horas siguientes a la notificación del fallo, realizara las gestiones administrativas, técnicas, financieras, procesales, interinstitucionales y legales que permitan estudiar y analizar la situación fáctica expuesta por la accionante a la luz de los requisitos del trámite prioritario de reprogramación de los recursos asignados y la normatividad aplicable al caso, que permitan dar una respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Ana Elvira Minorta Viuda de Ortega en relación con el turno y fecha de reprogramación del pago de la indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de la muerte de su hijo José del Carmen Toscano Minorta, respuesta que no podrá superar los 5 días hábiles contados a partir del vencimiento del término anterior.

Adicionalmente ordenó que, en caso de requerir información adicional respecto a la vigencia o estado actual de la cédula de ciudadanía del señor José Carmen Toscano Minorta, iniciara de manera oficiosa, en virtud del principio de colaboración armónica administrativa e institucional, los respectivos trámites ante las entidades competentes para evacuar la solicitud presentada por la accionante.

Asimismo exhortó a la señora Ana Elvira Minorta Viuda de Ortega a allegar, en el término de la distancia y con destino al expediente administrativo de la indemnización administrativa que reposa en la entidad accionada, los documentos que tenga en su poder y que sean solicitados por la Unidad de Víctimas, para impartir celeridad al trámite de asignación de turno y desembolso de las medidas administrativas a ella reconocida.

## **EL INCIDENTE DE DESACATO**

La señora Ana Elvira Minorta Viuda de Ortega, mediante memorial presentado el 22 de abril de 2022 ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, solicitó el inicio de incidente de desacato en contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, aduciendo el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, pese a que ya en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil aparece como “cancelado por muerte” el documento de identidad que en vida perteneció a su hijo.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, previo al inicio del incidente, mediante providencia del 25 de abril de 2022 requirió a los señores Vladimir Martín Ramos, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargado del trámite de tutelas de la UARIV y al señor Enrique Ardila Franco, en su condición de Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, para que, en el término de tres días, se pronunciaran sobre lo señalado en el incidente de desacato, guardando silencio respecto de este requerimiento, de acuerdo con la constancia secretarial del 28 de abril de 2022.

Como no se acreditó el cumplimiento de la orden de tutela, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, a través de auto del 28 de abril de 2022 dio apertura formal al incidente de desacato en contra de Vladimir Martín Ramos, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargado del trámite de tutelas de la UARIV y de Enrique Ardila Franco, en su condición de Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, otorgándoles 3 días para que se pronunciaran al respecto. Asimismo, puso en conocimiento de sus superiores, esta presunta omisión en la que incurrieron los responsables de su cumplimiento y los requirió para que procedan en lo pertinente respecto a las investigaciones disciplinarias.

En consecuencia, con oficio del 2 de mayo de 2022, el señor Vladimir Martin Ramos, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, solicitó su desvinculación del trámite incidental, aduciendo que la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas fue asumida el día 2 de abril de 2019 por el señor Enrique Ardila Franco, quien es el competente para emitir las respuestas que se requieran y dar cumplimiento a las órdenes judiciales que se impongan.

Explicó que la UARIV reconoció la indemnización administrativa a la señora Ana Elvira Minorta Viuda de Ortega por el hecho victimizante del homicidio de su hijo José del Carmen Toscano Minorta, al considerar que la documentación aportada cumplía los requisitos pero que, al no ser cobrado el respectivo giro por su destinataria, este valor se constituyó como “acreedores varios” en la Dirección de Tesoro Nacional.

Precisó que la entidad se encuentra en tramites operativos internos para dar respuesta a la solicitud de reprogramación del pago y que, a través de oficio enviado a la accionante, se le informó que realizarían la recolocación de los recursos en mención; no obstante, puso de presente que dicho trámite está sujeto a la validación que efectúe la entidad encargada del cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso a la medida por lo que, en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la UARIV enviará la respectiva comunicación.

Alegó que existe carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que la petición presentada por la señora Ana Elvira Minorta Viuda de Ortega fue resuelta conforme a lo dispuesto en la sentencia, y la respuesta fue enviada al respectivo correo electrónico aportado por la peticionaria.

De otra parte, el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, guardó silencio.

El 10 de mayo del 2022, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué resolvió el presente incidente, declarando que los señores Vladimir Martín Ramos, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV y Enrique Ardila Franco, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, incurrieron en desacato al fallo de tutela dictado por ese Despacho el 26 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, les impuso una sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

De conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer la consulta de la sanción impuesta por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, dentro del incidente de desacato promovido por la parte actora en contra de funcionarios de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.**, respecto del fallo de tutela del 26 de noviembre de 2021.

### CASO CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona dispone de acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que conlleva su sanción con arresto hasta por seis meses y multa de hasta de 20 salarios mínimos mensuales, por parte del Juez que impartió la orden, previa consulta con el superior, conforme al artículo 52 del Decreto citado, en el que se dispone:

*“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De modo que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo. Y, dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica”*

El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer la naturaleza jurídica, el marco normativo, así como su trámite, como sigue:

*"Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

El incidente de desacato se tramitará a petición de parte y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada; por ello, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante para la materialización y efectividad de la decisión judicial dictada en sede de tutela.

En consecuencia, el juez constitucional debe, a la par que tramita el incidente de desacato, usar los poderes disciplinarios para verificar si el incumplimiento denunciado por el incidente es cierto, respecto del contenido sustancial de la orden proferida y que ya es cosa juzgada, pudiendo y solo de manera excepcional, introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado. El trámite de incidente de desacato debe respetar, como es obvio, las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato.

En el sub examine, la señora Ana Elvira Minorta Viuda de Ortega afirma que la parte accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual inició trámite incidental el 22 de abril de 2022. En consecuencia, el 10 de mayo de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué resolvió sancionar a los señores Vladimir Martín Ramos, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV y Enrique Ardila Franco, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UARIV por incurrir en desacato.

El fallo de tutela del 26 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, amparó el derecho fundamental de petición invocado por la accionante y, por consiguiente, ordenó a la Unidad Administrativa

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV lo que a continuación se transcribe:

*“SEGUNDO: ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que en el en el término improrrogable de 72 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar las gestiones administrativas, técnicas, financieras, procesales, interinstitucionales y legales que permitan estudiar y analizar la situación fáctica expuesta por la accionante, por medio de los requisitos del trámite prioritario de reprogramación de los recursos asignados y la normatividad aplicable al caso, que permitan dar una respuesta de fondo, clara y expresa a la petición presentada relativa al turno y fecha de reprogramación del pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida por el hecho victimizante de su hijo José del Carmen Toscano Minorta.*

*No obstante, se destaca que la respuesta de fondo por parte de la UARIV a la señora Ana Elvira Minorta Viuda de Ortega, no podrá superar el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del término anterior, para lo cual deberá notificar en debida forma a la accionante las gestiones administrativas que sean necesarias realizar para culminar el procedimiento de reprogramación de los recursos asignados para pagar la indemnización administrativa a ella reconocida.*

*TERCERO: ORDENAR a la UARIV, que en caso de requerirse información adicional o que sea necesario aclarar alguna situación particular respecto a la vigencia o estado actual de la cedula de ciudadanía del señor José Carmen Toscano Minorta, inicie de manera oficiosa en virtud del principio de colaboración armónica administrativa e institucional, los respectivos trámites ante las entidades competentes a fin de evacuar la solicitud presentada por la accionante.*

*CUARTO: EXHORTAR a la señora Ana Elvira Minorta Viuda de Ortega, para que de tener en su poder el documento solicitado por la UARIV, lo allegue dentro del término de la distancia con destino al expediente administrativo de la indemnización administrativa que reposa en la entidad accionada, para impartir celeridad al trámite de asignación de turno y desembolso de las medidas administrativas a ella reconocida. (...).”*

Es pertinente reiterar que las órdenes proferidas por una autoridad judicial son de obligatorio cumplimiento en el sentido, alcance y término establecido en la providencia, condiciones que no están sujetas a la voluntad de la entidad accionada.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el señor Vladimir Martín Ramos, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, allegó memorial el 11 de mayo de 2022 (Documento 006\_005-2021-00218-01\_Incidente\_UNARIV Allega Informe, expediente digital), en el que solicitó revocar la sanción impuesta en la providencia del 10 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, aduciendo que ya se dio cumplimiento a la orden judicial, argumentando lo siguiente:

*“Sea lo primero mencionar que, los recursos de la accionante fueron reintegrados al Tesoro Nacional, en este entendido, una vez saneados los yerros que impidieron el pago en un primer momento, se continuó con el proceso de recolocación de los recursos.*

***Así entonces, la Unidad para las Víctimas a través de la comunicación N° 202272011696491 de fecha 09 de mayo de 2022, dirigida a la dirección electrónica LEONELTOSCANOM19@GMAIL.COM, brindó esta fecha cierta designada para el día 31 de mayo de 2022. Dando la advertencia que, está sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos.***

*Lo anterior, no quiere decir que no se haya generado la validación respectiva, sino que, en casos extraordinarios, como el fallecimiento intempestivo del destinatario, el hallazgo de existencia de fraude en la inclusión, o hasta alteración del orden público pueda llegar a impedir la entrega de estos emolumentos.”*

Cabe recordar, que el fin último del incidente de desacato es la protección del derecho fundamental vulnerado, finalidad que ha sido reiterada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla (...)”*

En ese orden de ideas, pese a que el memorial fue allegado con posterioridad a la sanción impuesta, para esta Sala, se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por lo tanto, cesó la vulneración al derecho fundamental tutelado y corresponde inaplicar la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas y evidenciándose el cumplimiento de la orden impartida en la tutela que da origen al presente incidente, se revocará la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Oral Administrativo de Ibagué, y se procederá a decretar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se dio cumplimiento al fallo judicial proferido.

#### RESUELVE:

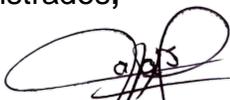
**Primero: REVOCAR** la providencia del 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Ibagué, y en su defecto declarar la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** En firme esta providencia **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

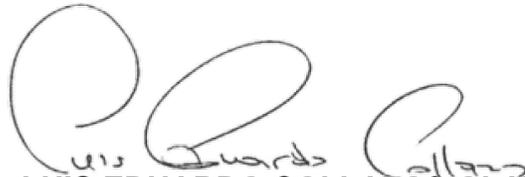
En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**